



036

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los Diecinueve días del mes de Abril del año 2024.

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

ELIMINANDO VEINTISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número SHIZFIA/012/24-IA de fecha ocho de Marzo de 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR CON UBICACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED]

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se designó a los inspectores C.C. Ing. Raul Ceron Rodriguez y Erick Baltazar Valdez Terrazas, para que practicara visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/012/24, de fecha 14 de Marzo de 2024.

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- Que el día nueve de Abril del año 2024, el [REDACTED], fue notificado del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-032/2024 ZF, de fecha ocho de Abril del año 2024, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

ELIMINANDO OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- En fecha diez de Abril del año dos mil veinticuatro, el [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión de Zofemat, Terrenos Gandos al Mar y Zona Inundable, se allanó mediante comparecencia personal, al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha once de Abril del año dos mil veinticuatro, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha dieciseis de Abril del año dos mil veinticuatro el [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión en Terrenos de de Zofemat, Terrenos Gandos al Mar y Zona Inundable, se allanó mediante comparecencia personal, al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra,



037

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Resolución Admva. No. PFFPA/SI/32/27.4/00006-24-051

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab'

renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha diecisiete de Abril del año dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente, mismo que fue notificado por rotulón en la misma fecha.

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 8, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, Artículo Primero incisos d) y e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativas, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos físicamente en el [REDACTED] como referencia la coordenada [REDACTED] fueron tomadas y corroboradas [REDACTED] de calibración (WGS84). [REDACTED] lugar en donde se procede a [REDACTED] sujeto a la presente visita de inspección y a quien a su vez se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección No. SHZ/FIA/012/24-ZE de fecha 08 de Marzo de 2024. La cual tiene por objeto: [REDACTED] [REDACTED] o permiso [REDACTED] por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar el legal uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales que viene ocupando, o bien si existe dentro de dichos terrenos federales alguna construcción sin [REDACTED]

ELIMINANDO TREINTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE


2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución Admva. No. PFP/PA/31/2024/00006-24-051

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab.

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTIAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINANDO TREINTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTIAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DESCRIPCION DE LAS MEDIDAS PARTICULARES DEL VISTADO Y DEL VISTADO QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA

[REDACTED]

[REDACTED]

Bahía de Navachiste. Dentro de este terreno existe una construcción de un solo piso construida a base de cimentación de concreto armado, dala de desplante, casilleros y dala con cimentación de concreto armado, muros de tabique, trabea y losas a base de concreto armado, cuenta con siete recamaras, cuatro baños, dos salones, dos cocinas, un porche, una cochera, una hondona, terraza, jardinerías, fosa séptica y sistema eléctrico, así mismo durante nuestro recorrido se observa un muro de contención construido a base de mampostería y sobre el muro una dala de desplante que sostiene un barandal, dala perimetral con postes de concreto y tubos que sostiene la malla ciclónica y arcos de espigón de material estero, con un muelle de madera sobre la playa, todas estas obras dentro de una superficie total 3,386.939 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre. Esta superficie se encuentra delimitado con el siguiente polígono:

LADO EST-IV	AZIMUT	DISTANCIA (MOS.)	COORDENADAS UTM	CONVERGENCIA	FACTOR DE ESC. LINEAL	LATITUD	LONGITUD
			ESTE (X)	NORTE (Y)			
1-2	207 43 36.38"	27.758	712,280.5700	2,822,857.2406	-0 34 35.75757 3"	25 30 27.884881" N	108 53 16.212022" W
2-3	180 14 13.05"	12.351	712,278.7510	2,822,831.2800	-0 34 35.571788"	25 30 27.046572" N	108 53 16.378795" W
3-4	173 18 42.50"	34.182	712,278.7000	2,822,816.9490	-0 34 35.554629"	25 30 26.645995" N	108 53 16.388335" W
4-5	160 25 58.94"	21.208	712,283.8810	2,822,785.0090	-0 34 35.070878"	25 30 25.541022" N	108 53 16.265413" W
5-6	142 52 29.71"	3.359	712,290.7840	2,822,765.0190	-0 34 35.653970"	25 30 24.888127" N	108 53 16.022499" W
6-7	254 28 14.86"	21.088	712,292.8113	2,822,762.3378	-0 34 35.681477"	25 30 24.800073" N	108 53 15.951444" W
7-8	340 25 58.94"	25.185	712,272.5148	2,822,756.6978	-0 34 35.361304"	25 30 24.627319" N	108 53 16.881255" W
8-9	353 18 42.50"	37.948	712,264.0800	2,822,780.4288	-0 34 35.340242"	25 30 25.402627" N	108 53 16.989722" W
9-10	00 14 13.05"	13.818	712,256.6952	2,822,817.8218	-0 34 35.244730"	25 30 26.619669" N	108 53 17.105430" W
10-11	277 48 13.05"	4.028	712,258.7521	2,822,831.7398	-0 34 35.264074"	25 30 27.071826" N	108 53 17.095486" W
11-12	248 45 34.07"	3.194	712,255.7810	2,822,832.2868	-0 34 35.203261"	25 30 27.091668" N	108 53 17.238036" W
12-13	210 45 37.15"	0.570	712,252.7863	2,822,831.1298	-0 34 35.155638"	25 30 27.055604" N	108 53 17.345281" W
13-14	240 54 12.05"	13.027	712,257.4928	2,822,830.8400	-0 34 35.190892"	25 30 27.038843" N	108 53 17.355895" W
14-15	209 39 41.36"	5.057	712,261.1097	2,822,824.3021	-0 34 34.886805"	25 30 26.803911" N	108 53 17.767105" W
15-16	312 5 48.85"	20.480	712,238.6070	2,822,819.9108	-0 34 34.922325"	25 30 26.696442" N	108 53 17.859189" W
16-17	28 39 47.38"	0.238	712,223.4104	2,822,833.6407	-0 34 34.706321"	25 30 27.152330" N	108 53 18.393426" W
17-18	69 54 12.05"	13.252	712,226.4980	2,822,830.0620	-0 34 34.781109"	25 30 27.326863" N	108 53 18.281808" W
18-19	30 45 37.15"	4.392	712,238.0810	2,822,845.4910	-0 34 34.947904"	25 30 27.529055" N	108 53 17.864200" W
19-20	347 18 39.31"	3.079	712,240.3090	2,822,848.2740	-0 34 34.987969"	25 30 27.451501" N	108 53 17.781570" W
20-21	327 42 29.76"	11.029	712,239.4239	2,822,852.2030	-0 34 34.973820"	25 30 27.247264" N	108 53 17.811617" W
21-22	62 05 23.23"	1.745	712,233.5310	2,822,861.5480	-0 34 34.899340"	25 30 28.053684" N	108 53 18.017249" W
22-23	140 17 27.11"	7.824	712,239.0849	2,822,862.3404	-0 34 34.924355"	25 30 28.078690" N	108 53 17.981189" W
23-24	161 47 45.81"	6.978	712,236.9260	2,822,856.4750	-0 34 34.991678"	25 30 27.889626" N	108 53 17.790119" W
24-25	87 53 45.51"	4.923	712,241.7822	2,822,850.8816	-0 34 35.012580"	25 30 27.703286" N	108 53 17.727588" W
25-26	88 45 34.02"	7.153	712,248.6780	2,822,850.2140	-0 34 35.087604"	25 30 27.678732" N	108 53 17.553033" W
26-27	97 48 13.05"	5.907	712,253.3440	2,822,852.8050	-0 34 35.183207"	25 30 27.758490" N	108 53 17.312020" W
27-28	75 02 42.41"	5.701	712,259.1960	2,822,852.0030	-0 34 35.282384"	25 30 27.730418" N	108 53 17.103877" W
28-29	28 15 16.96"	12.137	712,264.7250	2,822,855.3940	-0 34 35.369445"	25 30 27.772753" N	108 53 18.902150" W
29-30	338 53 55.90"	6.336	712,270.0940	2,822,864.2790	-0 34 35.468652"	25 30 28.123610" N	108 53 18.706753" W
30-31	28 36 11.21"	10.098	712,267.8130	2,822,870.1900	-0 34 35.439328"	25 30 28.316820" N	108 53 18.785058" W
31-32	340 28 44.98"	5.470	712,272.3350	2,822,879.2190	-0 34 35.521014"	25 30 28.607817" N	108 53 18.618032" W
32-33	42 44 28.88"	18.898	712,271.4650	2,822,882.5780	-0 34 35.512056"	25 30 28.717391" N	108 53 18.647268" W
33-34	61 43 18.78"	3.514	712,284.5300	2,822,886.2500	-0 34 35.731583"	25 30 29.154170" N	108 53 18.171783" W
34-35	186 1 35.23"	3.042	712,287.8250	2,822,897.8850	-0 34 35.781507"	25 30 29.209880" N	108 53 18.068036" W
35-36	180 44 31.12"	3.853	712,288.8510	2,822,895.1110	-0 34 35.781987"	25 30 29.209880" N	108 53 18.068036" W
36-37	174 46 41.37"	2.652	712,288.7260	2,822,885.4500	-0 34 35.781987"	25 30 29.209880" N	108 53 18.068036" W
37-38	30 79 28.98"	18.792	712,291.1350	2,822,884.3420	-0 34 35.817652"	25 30 28.784717" N	108 53 15.942085" W
38-39	180 5 39.83"	5.462	712,282.8550	2,822,867.8220	-0 34 35.664194"	25 30 28.228786" N	108 53 16.258754" W
39-1	128 0 34.33"	6.576	712,282.5460	2,822,862.1600	-0 34 35.658611"	25 30 28.048344" N	108 53 16.262181" W

AREA = 3,386.939 m² PERIMETRO = 422.560 m

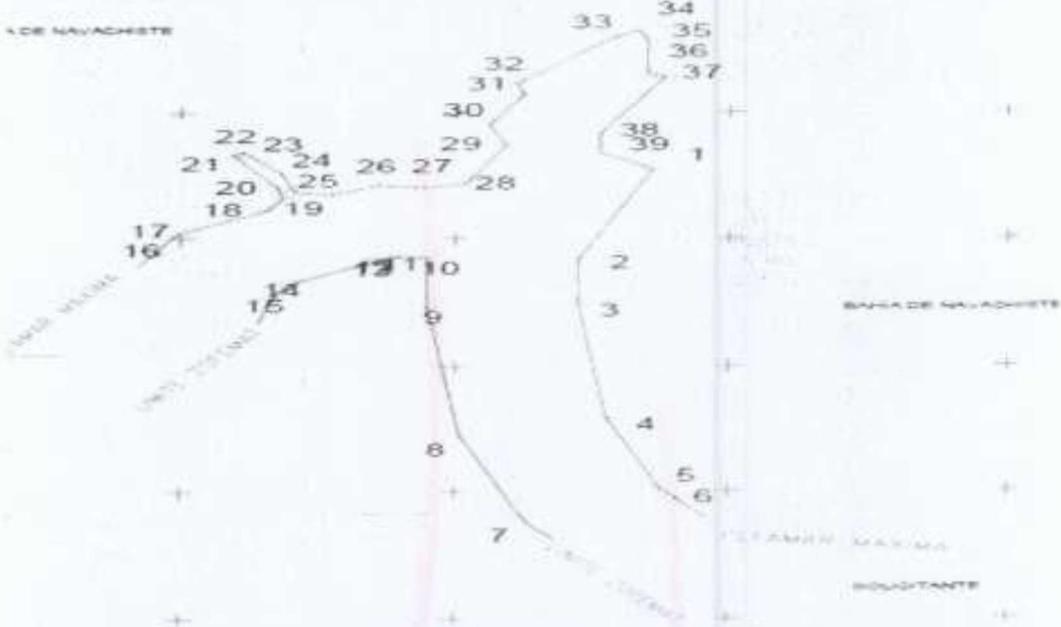


039

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Resolución Admva. No. PPA/313/2024/00006-24-051

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab'



Acto continuo siendo el primer objeto de la presente visita de inspección se procede a solicitarle al visitado presente y cuenta con el Título de Concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Gimados al Mar, para lo cual el visitado no presentó al momento de la visita de inspección.

CONCLUSIONES

El [REDACTED], se encuentra ocupando un terreno que se encuentra tomando como referencia la Coordinada geográfica [REDACTED], dicho terreno inspeccionado comprende una franja de terreno de la [REDACTED] que cuenta con una elevación de aproximadamente tres metros sobre el nivel del mar encontrándose al frente de playa de la Bahía de Navachiste, dentro de este terreno existe una construcción de un solo piso construida a base de cimentación de concreto armado, dala de desplante, castillos y dalas con cimentación de concreto armado, muros de tabique traves y losas de concreto armado, cuenta con siete recamaras, cuatro baños, dos salas, dos cocinas, un porche, una cochera, una bodega, terraza, jardinerías, fosa séptica y sistema eléctrico, así como un muro de contención construido a base de mampostería y sobre el muro una dala de desplante que sostiene un barandal, dala perimetral con postes de concreto y tubos que sostiene la malla ciclónica y arranque de espigón de material pétreo, con un muelle de madera sobre la playa, todas estas obras dentro de la superficie total 3, 386.939 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre. Esta superficie se encuentra delimitada con el siguiente Polígono:

ELIMINANDO VEINTICUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





070

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Resolución Admva. No. PFFPA/31/2C/27.4/00006-24-051

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LADO EST-IV	AZIMUT	DISTANCIA (MTS.)	COORDENADAS UTM ESTE (X) NORTE (Y)		CONVERGENCIA	FACTOR DE ESC. LINEAL	LATITUD	LONGITUD
1-2	207°43'6.28"	27.755	712,289.5700	2,822,857.2400	-0°54'35.757575"	1.00015653	25°30'27.854881" N	108°53'16.013022" W
2-3	180°14'13.08"	12.331	712,278.7910	2,822,831.2600	-0°54'35.571166"	1.00015648	25°30'27.046572" N	108°53'16.379798" W
3-4	173°18'42.50"	34.182	712,278.7000	2,822,818.9490	-0°54'35.554626"	1.00015648	25°30'28.545995" N	108°53'16.388635" W
4-5	160°25'58.94"	21.209	712,283.6810	2,822,785.0000	-0°54'35.570878"	1.00015650	25°30'29.541022" N	108°53'16.288418" W
5-6	142°52'28.71"	3.359	712,290.7840	2,822,765.0180	-0°54'35.653878"	1.00015654	25°30'24.888127" N	108°53'16.022498" W
6-7	25°42'14.88"	21.066	712,292.8113	2,822,762.3378	-0°54'35.681877"	1.00015655	25°30'24.800075" N	108°53'15.951444" W
7-8	340°25'58.94"	25.185	712,272.5148	2,822,756.6878	-0°54'35.361304"	1.00015644	25°30'24.427318" N	108°53'16.681255" W
8-9	357°18'42.50"	27.849	712,264.0800	2,822,780.4288	-0°54'35.282742"	1.00015640	25°30'25.402627" N	108°53'18.968722" W
9-10	00°14'13.08"	13.918	712,259.8952	2,822,817.8218	-0°54'35.244730"	1.00015638	25°30'26.819688" N	108°53'17.105439" W
10-11	277°48'13.08"	4.029	712,259.7527	2,822,831.7398	-0°54'35.264074"	1.00015638	25°30'27.071820" N	108°53'17.095466" W
11-12	248°45'34.02"	3.194	712,255.7610	2,822,832.2888	-0°54'35.203261"	1.00015638	25°30'27.091658" N	108°53'17.238056" W
12-13	210°45'37.15"	0.970	712,252.7843	2,822,831.1298	-0°54'35.155836"	1.00015634	25°30'27.056804" N	108°53'17.345281" W
13-14	240°54'12.03"	13.027	712,252.4928	2,822,830.6430	-0°54'35.160692"	1.00015634	25°30'27.039845" N	108°53'17.335895" W
14-15	209°39'47.38"	5.057	712,241.1097	2,822,824.3051	-0°54'34.966805"	1.00015628	25°30'28.839917" N	108°53'17.767105" W
15-16	312°5'49.86"	20.480	712,238.6070	2,822,819.9108	-0°54'34.922395"	1.00015627	25°30'28.898442" N	108°53'17.859198" W
16-17	29°39'47.38"	6.239	712,223.4104	2,822,833.5407	-0°54'34.708327"	1.00015618	25°30'27.152330" N	108°53'18.385438" W
17-18	60°54'12.03"	13.233	712,226.4980	2,822,839.0620	-0°54'34.781108"	1.00015620	25°30'27.326863" N	108°53'18.281808" W
18-19	304°53'37.15"	4.390	712,238.0810	2,822,845.4970	-0°54'34.947904"	1.00015626	25°30'27.520955" N	108°53'17.864200" W
19-20	343°16'39.31"	3.070	712,240.3090	2,822,849.2740	-0°54'34.987588"	1.00015628	25°30'27.651501" N	108°53'17.781575" W
20-21	327°42'27.78"	11.029	712,239.4230	2,822,852.2230	-0°54'34.977820"	1.00015627	25°30'27.747764" N	108°53'17.811617" W
21-22	62°35'23.23"	1.745	712,253.5510	2,822,861.5460	-0°54'34.895346"	1.00015624	25°30'28.053684" N	108°53'18.017249" W
22-23	140°17'27.11"	7.624	712,235.0840	2,822,862.3404	-0°54'34.924350"	1.00015625	25°30'28.078690" N	108°53'17.961169" W
23-24	161°47'43.81"	5.878	712,239.9560	2,822,856.4790	-0°54'34.991875"	1.00015627	25°30'27.885626" N	108°53'17.780118" W
24-25	97°53'45.51"	4.933	712,241.7922	2,822,850.8916	-0°54'35.012580"	1.00015628	25°30'27.703288" N	108°53'17.727568" W
25-26	68°45'34.02"	7.152	712,246.8780	2,822,850.2140	-0°54'35.087004"	1.00015631	25°30'27.578753" N	108°53'17.553033" W
26-27	97°48'13.00"	5.907	712,253.3440	2,822,852.8090	-0°54'35.193207"	1.00015634	25°30'27.750490" N	108°53'17.312920" W
27-28	75°52'42.41"	5.701	712,259.1960	2,822,852.0030	-0°54'35.282342"	1.00015637	25°30'27.730418" N	108°53'17.103877" W
28-29	28°15'16.90"	12.137	712,264.7250	2,822,853.3940	-0°54'35.369445"	1.00015640	25°30'27.772753" N	108°53'16.905150" W
29-30	338°53'55.90"	6.336	712,270.0940	2,822,864.2790	-0°54'35.466652"	1.00015643	25°30'28.123610" N	108°53'16.708753" W
30-31	28°36'11.21"	10.068	712,267.8130	2,822,870.1900	-0°54'35.439326"	1.00015642	25°30'28.516820" N	108°53'16.795050" W
31-32	348°28'44.98"	3.470	712,272.3350	2,822,878.2190	-0°54'35.521014"	1.00015644	25°30'28.607817" N	108°53'16.818032" W
32-33	43°44'28.88"	18.896	712,271.4650	2,822,862.5780	-0°54'35.512056"	1.00015644	25°30'28.717391" N	108°53'16.647260" W
33-34	81°43'18.78"	3.514	712,284.5300	2,822,866.2300	-0°54'35.731583"	1.00015651	25°30'28.154170" N	108°53'18.171783" W
34-35	156°13'57.27"	3.042	712,287.6750	2,822,867.8950	-0°54'35.781507"	1.00015652	25°30'28.206660" N	108°53'18.090536" W
35-36	180°44'31.12"	9.653	712,288.8510	2,822,865.1110	-0°54'35.796716"	1.00015653	25°30'29.115687" N	108°53'18.017729" W
36-37	114°48'41.37"	2.653	712,288.7260	2,822,885.4590	-0°54'35.781987"	1.00015653	25°30'28.802082" N	108°53'18.027882" W
37-38	207°8'28.90"	18.797	712,291.1350	2,822,884.3470	-0°54'35.817652"	1.00015654	25°30'28.764713" N	108°53'15.942083" W
38-39	180°53'39.87"	5.462	712,282.5950	2,822,867.6220	-0°54'35.863194"	1.00015650	25°30'28.225786" N	108°53'16.258754" W
39-1	125°0'34.33"	8.576	712,282.5460	2,822,862.1600	-0°54'35.858811"	1.00015650	25°30'28.048344" N	108°53'16.282181" W
		AREA = 3,383.681 m2	PERIMETRO = 422.580 m					

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Lo anterior sin contar con el Título de concesión vigente emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracción I y IV del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección N°. ZF/012/24,

Se Prohibición Graf. Angel Flores Núm. 1248 Pta. Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin.
(66) 7715 8848 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$20,208.88 88/190
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



170

Resolución Admva. No. PPA/513/2C/27.4/00006-24-051

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

de fecha 14 de Marzo del 2024, así como de los argumentos y documentales que ofreció el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuatro y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por medio de comparecencias personales realizadas ante esta Delegación los días diez y dieciséis de Abril del año dos mil veinticuatro, el [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

ELIMINANDO OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de [REDACTED] **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección N°. ZF/012/24 de fecha 14 de Marzo de 2024, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

012



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa
Inspeccionada: [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PFFPA/313/2C/27.4/00006-24

Resolución Admva. No. PFFPA313/2C/27.4/00006-24-051

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

ELIMINANDO SESENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Derivado de lo anterior, se concluye que la inspeccionada no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A.- 032/2024 ZF, de fecha ocho de Abril del año dos mil veinticuatro, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que de lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/012/23, de fecha 14 de Marzo de 2024, se constató que el [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra ocupando se encuentra ocupando una superficie total aproximada de 3,386.939 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre., encontrándose construido lo siguiente: se encuentra ocupando un terreno que se encuentra tomando como referencia la Coordinada [REDACTED] a, [REDACTED] a, [REDACTED] a, [REDACTED] a,

dentro de este terreno existe una construcción de un solo piso construida a base de cimentación de concreto armado, dala de desplante, castillos y dalas con cimentación de concreto armado, muros de tabique trabes y losas de concreto armado, cuenta con siete recamaras, cuatro baños, dos salas, dos cocinas, un porche, una cochera, una bodega, terraza, jardinerías, fosa séptica y sistema eléctrico, así como un muro de contención construido a base de mampostería y sobre el muro una dala de desplante que sostiene un barandal, dala perimetral con postes de concreto y tubos que sostiene la malla ciclónica y arranque de espigón de material pétreo, con un muelle de madera sobre la playa, todas estas obras dentro de la superficie total 3, 386.939 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre. Esta superficie se encuentra delimitada con el siguiente Polígono:



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFP/PA/31/32/27.4/0006-24

043

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Resolución Admva. No. PFP/PA/31/32/27.4/0006-24-051

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

LAZO EST-IV	AZIMUT	DISTANCIA (MTS.)	COORDENADAS UTM		CONVERGENCIA	FACTOR DE ESC. LINEAL	LATITUD	LONGITUD
			ESTE (X)	NORTE (Y)				
1-2	200'43'8.28"	27.755	712,289.5700	2,822,857.2400	-0'54'35.757973"	1.00015653	25'30'27.884881" N	108'53'16.013222" W
2-3	180'14'13.09"	12.321	712,279.7510	2,822,821.2800	-0'54'35.571768"	1.00015648	25'30'27.046572" N	108'53'16.379798" W
3-4	177'18'42.50"	34.182	712,279.7500	2,822,818.9490	-0'54'35.554628"	1.00015648	25'30'26.845995" N	108'53'16.388635" W
4-5	160'25'58.94"	21.209	712,283.6810	2,822,785.0000	-0'54'35.570978"	1.00015650	25'30'25.541022" N	108'53'16.285419" W
5-6	142'52'29.71"	3.359	712,290.7840	2,822,765.0160	-0'54'35.653976"	1.00015654	25'30'24.888127" N	108'53'16.022498" W
6-7	254'28'14.88"	21.086	712,292.8113	2,822,762.3378	-0'54'35.681877"	1.00015655	25'30'24.800073" N	108'53'16.951444" W
7-8	340'25'58.94"	25.185	712,272.5148	2,822,756.6079	-0'54'35.381304"	1.00015644	25'30'24.627319" N	108'53'16.681258" W
8-9	357'18'42.50"	27.848	712,284.0900	2,822,780.4288	-0'54'35.262742"	1.00015640	25'30'25.402627" N	108'53'16.969722" W
9-10	00'14'13.09"	13.918	712,259.8952	2,822,817.8216	-0'54'35.244730"	1.00015638	25'30'26.819688" N	108'53'17.105439" W
10-11	277'48'13.00"	4.028	712,259.7527	2,822,821.7388	-0'54'35.264074"	1.00015638	25'30'27.071629" N	108'53'17.095456" W
11-12	248'45'54.02"	3.194	712,250.7810	2,822,832.2868	-0'54'35.203261"	1.00015636	25'30'27.091858" N	108'53'17.238056" W
12-13	210'49'37.15"	0.570	712,250.7843	2,822,831.1298	-0'54'35.155836"	1.00015634	25'30'27.095604" N	108'53'17.345281" W
13-14	240'54'12.03"	13.027	712,250.4926	2,822,830.6400	-0'54'35.130892"	1.00015634	25'30'27.039843" N	108'53'17.355995" W
14-15	209'39'47.38"	5.957	712,241.1097	2,822,824.3081	-0'54'34.968800"	1.00015628	25'30'26.839911" N	108'53'17.767105" W
15-16	312'54'08.86"	20.480	712,238.6078	2,822,819.9108	-0'54'34.922395"	1.00015627	25'30'26.698442" N	108'53'17.858199" W
16-17	29'39'47.38"	6.238	712,223.4104	2,822,833.6407	-0'54'34.708321"	1.00015619	25'30'27.152130" N	108'53'18.385428" W
17-18	80'54'12.03"	13.233	712,226.4989	2,822,836.0400	-0'54'34.781108"	1.00015620	25'30'27.328883" N	108'53'18.281808" W
18-19	30'45'37.15"	4.395	712,236.0616	2,822,845.4970	-0'54'34.847904"	1.00015626	25'30'27.528955" N	108'53'17.884200" W
19-20	342'18'39.31"	3.079	712,240.3090	2,822,849.2740	-0'54'34.987968"	1.00015628	25'30'27.601501" N	108'53'17.781975" W
20-21	327'42'27.76"	11.029	712,239.4230	2,822,852.2230	-0'54'34.977820"	1.00015627	25'30'27.747764" N	108'53'17.811817" W
21-22	62'55'23.23"	1.345	712,233.5310	2,822,861.5460	-0'54'34.889348"	1.00015624	25'30'28.053684" N	108'53'18.017249" W
22-23	140'17'27.11"	7.624	712,235.0849	2,822,862.3404	-0'54'34.934355"	1.00015625	25'30'28.078690" N	108'53'17.951180" W
23-24	161'47'43.81"	5.878	712,238.9560	2,822,858.4700	-0'54'34.991675"	1.00015627	25'30'27.885628" N	108'53'17.790118" W
24-25	87'53'45.51"	4.933	712,241.7922	2,822,850.8916	-0'54'35.012580"	1.00015628	25'30'27.703288" N	108'53'17.727558" W
25-26	88'45'34.02"	7.152	712,248.6780	2,822,850.2140	-0'54'35.067004"	1.00015631	25'30'27.678753" N	108'53'17.553033" W
26-27	97'48'13.00"	5.907	712,253.3440	2,822,852.8050	-0'54'35.193207"	1.00015634	25'30'27.758460" N	108'53'17.312920" W
27-28	75'52'42.41"	5.701	712,259.1980	2,822,852.0030	-0'54'35.282362"	1.00015637	25'30'27.730416" N	108'53'17.103877" W
28-29	28'15'16.95"	12.137	712,264.7250	2,822,853.3940	-0'54'35.369445"	1.00015640	25'30'27.772753" N	108'53'18.905150" W
29-30	338'53'56.90"	6.336	712,270.0940	2,822,864.2790	-0'54'35.466852"	1.00015643	25'30'28.123610" N	108'53'18.706753" W
30-31	28'38'11.21"	10.098	712,267.8130	2,822,870.1900	-0'54'35.439326"	1.00015642	25'30'28.316820" N	108'53'18.785040" W
31-32	345'28'44.98"	3.470	712,272.5350	2,822,879.2190	-0'54'35.521014"	1.00015644	25'30'28.607917" N	108'53'18.818032" W
32-33	43'44'29.88"	18.896	712,271.4850	2,822,882.5780	-0'54'35.512058"	1.00015644	25'30'28.717391" N	108'53'18.647288" W
33-34	61'43'16.78"	3.514	712,284.5300	2,822,896.2300	-0'54'35.731583"	1.00015651	25'30'29.154170" N	108'53'18.171783" W
34-35	158'13'57.27"	3.042	712,287.6250	2,822,897.8950	-0'54'35.781507"	1.00015652	25'30'29.206660" N	108'53'18.080356" W
35-36	180'44'31.12"	9.653	712,288.8510	2,822,895.1110	-0'54'35.796716"	1.00015653	25'30'29.115887" N	108'53'18.017720" W
36-37	114'46'41.37"	2.853	712,288.7260	2,822,885.4590	-0'54'35.781987"	1.00015653	25'30'28.802062" N	108'53'18.027882" W
37-38	207'9'28.80"	18.797	712,291.1350	2,822,884.3470	-0'54'35.817652"	1.00015654	25'30'28.784713" N	108'53'15.942083" W
38-39	180'5'39.87"	5.482	712,282.9560	2,822,887.8220	-0'54'35.865194"	1.00015650	25'30'28.225786" N	108'53'18.258754" W
39-1	125'0'34.33"	8.578	712,282.5460	2,822,862.1890	-0'54'35.655811"	1.00015650	25'30'28.048344" N	108'53'18.262181" W
AREA = 3,383,681 m2			PERIMETRO = 422,580 m					

Lo anterior sin contar con el Título de Concesión emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de la pública fe.

Colle: Procuraduría Gen. Antoni Clives Nivón, Deleg. Pto. Civil, Cuernavaca, C.P. 60000, Cuernavaca, Sinaloa

HECILLA: 326,289.90 98106
MEDIDAS CORRECTIVAS NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab



044

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C27.4/00006-24-051

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Barrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINANDO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los **artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I, y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona Inundable.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Terrenos de Zofemat, Terrenos Ganados al Mar y Zona Inundable, por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el





ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINANDO OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [Redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando Terrenos de Zona Inundable, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para su legal ocupación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [Redacted] en los que se acrediten infracciones en Terrenos de Zona Inundable, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [Redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una MULTA por el monto de total \$15,199.80 (SON: QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 140 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en





046

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Resolución Admva. No. PPA/513/2C/27.4/00006-24-051

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie ocupada de Terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre de 3, 386.939 m2 aproximadamente, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8° de la **Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$15,199.80 (SON: QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **140 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie ocupada de Terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre de 3, 386.939 m2 aproximadamente, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 57 fracción I y

Calle Protonotarios Gral. Ángel Flores Núm. 1248 Pta. Col. Centro, C.P. 81000, Culiacán, Sinaloa.
Tel: (08 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 17, 26 y 32 Bis fracción I y de la Ley Orgánica de la

MULTA: \$15,199.80 56/118
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



047

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Resolución Admva. No. PPA31.3/2CZ7.4/00006-24-051

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los **artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona Inundable, al [REDACTED], una multa por el monto total de **\$30,399.60 (SON: TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **280 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie ocupada de Terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre de 3, 386.939 m2 aproximadamente, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$6,069.00 (SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.





0-11

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Resolución Admva. No. PFFPA/31/2024/00006-24-051

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

ELIMINANDO VEINTISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED].

-----CUMPLASE-----

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE.**

BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO,
BIOL*PLLRUBIO*BVMLL/1118

Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva

